

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

11001 4003 013 **2020 0553**

I.- Debidamente presentada la demanda y ante el lleno de las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código Mercantil en concordancia con los artículos 422 y 431 del C.G. P., y Decreto 806 de 2020, mediante providencia del 6 de octubre de 2020, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO OCCIDENTE S. A.**, en contra de **TECH & SOFTWARE CONSULTING S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, por las sumas de dinero allí indicadas.

A la demandada se le remitieron las diligencias de notificación a la dirección electrónica techconsulting02@gmail.com, obteniéndose como resultado la entrega del mensaje, trayendo como consecuencia, que se tenga notificado personalmente, quien dentro del término de traslado de la demanda, guardó silencio.

Revisado el documento aportado como base de la ejecución, se observa que el mismo reúne a cabalidad los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, si se tiene cuenta que la obligación allí contenida es clara, expresa y exigible.

Como no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado y se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales, y teniendo en cuenta que no existe excepción por resolver, procede el Despacho conforme a lo ordenado por el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., en consecuencia dispone:

- 1.- SEGUIR adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- PRESENTAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el art. 446 del Código General del Proceso.
- 3.- DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.
- 4.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Señálese como Agencias en derecho la suma de \$5.000.000 de pesos.

II.- En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, y en aplicación de lo consagrado en el art. 74 del CGP., se dispone:

RECONOCER personería adjetiva al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN, en su condición de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA

Juez

ISO

<p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>La providencia anterior se notifica en el ESTADO</p> <p>No. <u>09</u> Hoy <u>22-02-2022</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario</p>
